



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

Sumilla: *“El haber requerido la acreditación de componentes y/o partidas específicas como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, pues solicitar partidas adicionales afecta a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documento que no tenga detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual, contrariamente a lo manifestado por la Entidad y el Adjudicatario, limita la concurrencia, competencia e igualdad de trato a los postores.”.*

Lima, 4 de julio de 2022.

VISTO en sesión del 4 de julio de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4526/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Inatec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 3 de mayo de 2022, la Municipalidad Provincial de Churcampa, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los jirones José Santos Chocano y La Merced, entre Jr. 28 de Julio y Jr. El Carmen, en la localidad de Churcampa del distrito de Churcampa - provincia de Churcampa - departamento de Huancavelica, con CUI 2544270”*; con un valor referencial de S/ 712 186.22 (setecientos doce mil ciento ochenta y seis con 22/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 12 de mayo del 2022 se llevó a cabo la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

presentación de ofertas y el 17 del mismo mes y año, el comité de selección otorgó la buena pro al postor Consorcio Atoccasa, conformado por los proveedores M&R Edificaciones S.A.C. y Constructora Inmobiliaria Gold S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje Total	Orden de prelación	
Inatec S.A.C.	Admitido	640 967.60	115	1	Descalificado ¹
Inversiones El Scorpion Hnos E.I.R.L.	Admitido	640 967.60	105	2	Descalificado
Consorcio Atoccasa	Admitido	711 052.83	94.64	3	Adjudicado

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 24 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado el 26 del mismo mes y año, el postor Inatec S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; además, solicitó que se tenga por calificada su oferta y, en consecuencia, revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se le otorgue a su favor. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

2.1. Cuestionamientos contra descalificación de su oferta:

- Indicó que presentó los siguientes documentos: i) Contrato N° 15-2020-MDK/LOG, ii) Contrato de consorcio y iii) Acta de recepción y verificación de obra; para acreditar su experiencia del postor en la especialidad.
- Alegó que el comité de selección descalificó su oferta sin respaldo normativo

¹ Motivo: "Se considerará obra similar a "creación y/o mejoramiento o la combinación de las mismas en obras de pistas, veredas y muros de contención que contengan componentes en pavimento rígido, sardineles en veredas, rampas, calzada, drenaje pluvial, alcantarilla". (...), [la] experiencia presentada no menciona y/o acredita: muros de contención. Por tanto, el postor no logra acreditar experiencia del postor en la especialidad".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

y con sustento desproporcionado e irrazonable, debido a que no realizó una evaluación integral a su oferta.

- Refirió que el comité fundamentó su decisión debido a que no se habría acreditado la ejecución de “muros de contención” en la experiencia presentada; sin embargo, sostiene que el Acta de recepción y verificación de obra contiene el detalle de partidas ejecutadas, entre las cuales se aprecia la partida objeto de cuestionamiento. Por tanto, sí acredita la experiencia y la descalificación de su oferta debe ser revocada.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Indicó que el Contrato N° 0116-2019-GM/MDTP, presentado como parte de la oferta, no se menciona por ningún extremo “muro de contención”; no obstante, el comité de selección no aplicó el mismo criterio de evaluación, lo cual evidencia la vulneración de los principios que rigen la normativa de contrataciones.

3. Con decreto del 30 de mayo del 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 7 de junio del 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 004-2022/MPCH/COMITÉ SELECCIÓN, el Informe N° 487-2022-MPCH-SGOPI/JALC y el Informe Legal N° 044-2022/MPCH-GAJ/NPRC, con sus respectivos anexos, con los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Respecto al Impugnante:

- Refirió que las bases integradas del procedimiento de selección señalaron que se requiere acreditar *“creación y/o mejoramiento o la combinación de las mismas en obras de pistas, veredas y muros de contención que contengan los componentes: pavimento rígido, sardineles en veredas, rampas, calzada drenaje pluvial y alcantarillado”*.
- Alegó que el Impugnante pretende confundir entre los componentes o partidas y la definición de la obra. Sostiene que la definición del contrato mencionado no indica en ningún extremo el requisito *“muro de contención”*; por lo que, a su criterio, en función del principio de literalidad, incumplió lo previsto en las bases integradas.
- Señaló que no corresponde reincorporar al procedimiento al Impugnante.

5. Mediante decreto del 9 de junio de 2022, se dispuso incorporar al expediente el Informe N° 004-2022/MPCH/COMITÉ SELECCIÓN, el Informe N° 487-2022-MPCH-SGOPI/JALC y el Informe Legal N° 044-2022/MPCH-GAJ/NPRC, con sus respectivos anexos. Por lo que se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. A través del decreto del 15 de junio de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
7. Con decreto del 16 de junio de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
8. Por decreto del 22 de junio de 2022, se efectuó el traslado al Impugnante, Adjudicatario y a la Entidad de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección en el Requisito de calificación – *“Experiencia del postor en la Especialidad”*; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

9. Mediante Escrito N° 04, presentado el 27 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:
- Señaló que los demás postores cuyas ofertas fueron no admitidas y/o descalificadas no han interpuesto recurso de apelación; por tanto, aceptaron dicha decisión, la dejaron consentir y ha quedado firma, por lo que no se justifica motivo alguno para declarar la nulidad el presente procedimiento de selección, por lo que pasó el plazo de interposición previsto en el artículo 119 del Reglamento.
 - Precisó que los otros postores tienen observaciones distintas a la suya; por lo que, al ser hechos distintos, no debe considerarse la nulidad. Asimismo, indicó que dichos postores no ofrecieron garantía alguna, lo cual sería un beneficio para ellos, pese a los esfuerzos que hizo para que su representada consiga una garantía para interponer su recurso de apelación.
 - Indicó que respetó y utilizó los mecanismos de la Ley y Reglamento para que se atienda su recurso, de lo contrario, de haber algún vicio, solamente se hubiera presentado una carta ante la Entidad para que emita su pronunciamiento.
10. Con decreto del 1 de julio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y otorgamiento de buena pro del procedimiento selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.
- A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**
2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 712 186.22 (setecientos doce mil ciento ochenta y seis con 22/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, la Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de mayo de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 17 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

Al respecto, del expediente se aprecia que, el 24 de mayo de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 26 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, la señora Nancy Mendoza Giraldez.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio a la Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se encuentra descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se le otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que la Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por calificada su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 2 de junio de 2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 7 del mismo mes y año.

En relación con ello, no se advierte algún apersonamiento en el presente recurso de apelación. En ese sentido, el Colegiado solo tendrá en cuenta los cuestionamientos del Impugnante al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
 - Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

10. Considerando que el acto cuestionado es la descalificación de la oferta del Impugnante por parte del comité de selección, corresponde remitirnos a la razón que expresó dicho colegiado en el “Acta de apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 17 de mayo de 2022. Así tenemos, que sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

➤ **INATEC S.A.C.**, el postor no acredita:

Conforme a lo establecido en la Resolución N° 2140-2020-TCE-S1, emitido por la primera sala del tribunal de contrataciones del Estado, ha previsto, sobre las bases integradas lo siguiente ... (...) "las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función a ellas que debe efectuarse la Evaluación y Calificación de las ofertas (...). Según Bases Integradas sección específica (página 44) literal B. **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, dice; (...). El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION O DEL ITEM, en la ejecución de obras similares. (...).

Se considerará obra similar a "**CREACION Y/O MEJORAMIENTO O LA COMBINACION DE LAS MISMAS EN OBRAS DE PISTAS, VEREDAS Y MUROS DE CONTENCIÓN QUE CONTENGAN COMPONENTES EN PAVIMENTO RIGIDO, SARDINELES EN VEREDAS; RAMPAS, CALZADA DRENAJE PLUVIAL, ALCANTARILLA**"

El postor presenta experiencia folios (33 al 58) el CONTRATO N° 015-2020-MDK-GM/LOG. CONTRATACION DE LA EJECUCION DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION – CUSCO., CONTRATO DE CONSORCIO Y ACTA DE VERIFICACION Y RECEPCION DE OBRA, del cual se observa lo siguiente;

1. En la definición de obra similar se pide **OBRAS DE PISTAS, VEREDAS Y MUROS DE CONTENCIÓN**. de su experiencia presentada *no menciona y/o acredita*: **MUROS DE CONTENCIÓN**.

Por tanto: El Postor no logra acreditar la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.

11. Al respecto, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección respecto a la descalificación de su oferta, enfatizando que presentó los siguientes documentos: i) Contrato N° 15-2020-MDK/LOG, ii) Contrato de consorcio y iii) Acta de recepción y verificación de obra; para acreditar su experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, alegó que el comité de selección descalificó su oferta sin respaldo normativo y con sustento desproporcionado e irrazonable, debido a que no realizó una evaluación integral a su oferta. En ese sentido, refirió que el comité fundamentó su decisión debido a que no se habría acreditado la ejecución de "muros de contención" en la experiencia presentada; sin embargo, sostiene que el Acta de recepción y verificación de obra contiene el detalle de partidas ejecutadas, entre las cuales se aprecia la partida objeto de cuestionamiento. Por tanto, sí acredita la experiencia y la descalificación de su oferta debe ser revocada.

12. Por su parte, la Entidad manifestó que las bases integradas del procedimiento de selección señalaron que se requiere acreditar "*creación y/o mejoramiento o la combinación de las mismas en obras de pistas, veredas y muros de contención que contengan los componentes: pavimento rígido, sardineles en veredas, rampas, calzada drenaje pluvial y alcantarillado*".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

Refirió que el Impugnante pretende confundir entre los componentes o partidas y la definición de la obra, pues sostiene que la definición del contrato mencionado no indica en ningún extremo el requisito “muro de contención”; por lo que, a su criterio, en función del principio de literalidad, incumplió lo previsto en las bases integradas.

13. Cabe precisar que el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación.
14. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a uno (1.0) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a “CREACION Y/O MEJORAMIENTO O LA COMBINACIÓN DE LAS MISMAS EN OBRAS DE PISTAS, VEREDAS Y MUROS DE CONTENCIÓN QUE CONTENGAN COMPONENTES EN PAVIMENTO RÍGIDO, SARDINELES EN VEREDAS, RAMPAS, CALZADA DRENAJE PLUVIAL, ALCANTARILLA.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Página 44 de las bases integradas.

Nótese que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que se considera como obras similares a “*creación y/o mejoramiento o la combinación de las mismas en obras de pistas, veredas y muros de contención que contengan los componentes: pavimento rígido, sardineles en veredas, rampas, calzada drenaje pluvial y alcantarillado*”. Asimismo, de la revisión del expediente técnico de obra, se advirtió que las partidas que se ejecutarán son, entre otras, las mencionadas como componentes.

En ese sentido, se aprecia que los componentes establecidos como parte de las “obras similares” en las bases integradas son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, pues en ambos casos se trata de obras que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

comparten los mismos componentes. Además, se advierte que se están solicitando componentes, los cuales, según las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, no establecen facultad alguna para requerir dicho aspecto, lo cual afecta la competencia de postores.

En este escenario, se consideró oportuno realizar un traslado de un posible vicio de nulidad a fin de que el Impugnante y la Entidad se pronuncien, pues no se advierte diferencia entre la obra igual al objeto de la presente convocatoria y las obras similares consideradas para acreditar el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”.

15. Al respecto, el Impugnante no se pronunció sobre el vicio advertido, sino manifestó que los otros postores que pudieran verse afectados no presentaron recurso de apelación, por lo que consintieron la decisión de descalificación de su oferta. Además, agregó que hizo esfuerzos para conseguir la garantía y poder presentar el recurso, conforme a la Ley y Reglamento; por lo que solicita que se pronuncien sobre el fondo de la controversia.
16. Cabe precisar que el Adjudicatario y la Entidad se pronunciaron respecto del presunto vicio de nulidad.
17. Ahora bien, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, en concordancia con los parámetros fijados, garantizando así la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de proveedores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

18. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” se requirieron obras similares que son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de la obra y se habrían



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

agregado condiciones para acreditar la experiencia pues, estarían requiriendo documentos adicionales a los establecidos en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

➤ Respecto a las obras similares y el expediente técnico de obra:

19. Sobre el particular, la Sala advirtió que los componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado, establecidos como parte de las obras similares en el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”, son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, pues en ambos casos se trata de la ejecución de una obra para el servicio de transitabilidad vehicular y peatonal que comparten los mismos componentes.
20. En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar.

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

- 21.** Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con dichos componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra. Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.

Es así, que en el escenario descrito se advierte defectos al momento de establecer el listado de obras similares al objeto convocado, cuando la finalidad de ello es promover la mayor participación de proveedores que puedan acreditar trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria.

No debe olvidarse que, en el artículo 16 de la TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, en el numeral 29.3 del referido artículo 29 del Reglamento se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse. En tal sentido, se advierte que en el presente procedimiento de selección se ha trasgredido el numeral 29.3 del artículo 29, así como los principios de libertad de concurrencia y competencia.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

22. Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo.

➤ Respecto a los componentes requeridos:

23. Sobre el particular, la Sala advirtió que al momento de integrar las bases del procedimiento de selección la Entidad habría agregado condiciones para acreditar la experiencia, pues estaría solicitando a los postores que presenten de forma adicional a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación, aquellos documentos que acrediten la ejecución de partidas específicas, cuando ello no se encuentra definido en las bases estándar del procedimiento de selección.
24. Al respecto, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, en concordancia con los parámetros fijados, garantizando así la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de proveedores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

25. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar, la acreditación de componentes[i] pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado]; no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de dichas especiaciones. Además, es preciso tener en cuenta que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad son las siguientes:
- i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
 - ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
 - iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación / Contratos y cualquier otra documentación² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Nótese que las bases estándar del procedimiento de selección establecieron **diferentes** formas de acreditación de experiencia, ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados a una a una forma específica de cumplir con dicho requisito; en ese sentido, resulta idóneo y apropiado que se acredite mediante cualquiera de las opciones indicadas anteriormente. Por tanto, **no resulta razonable exigir** a los postores que adicionalmente al acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancias de prestación, el **deber** de presentar, como en este caso, presupuestos de obras.

En ese sentido, cabe precisar que en caso se alegue que los postores “pueden y tienen derecho a presentar el presupuesto de obra”, se precisa que su derecho se encuentra en presentar **cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases estándar**. Por tanto, es **obligación del comité de selección** ajustar los requisitos a las diferentes formas de acreditación a fin de que los derechos de los postores no se vean afectados.

Aunado a ello, se debe considerar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, a diferencia de lo manifestado por la Entidad, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de

² De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** “cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

liquidación, constancias de prestación), por lo que se estaría incorporando una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

Además, la Entidad debe tener presente que tanto las bases estándar del procedimiento de selección como las bases integradas del mismo hacen referencia la Opinión N° 185-2017/DTN la cual señala:

*«“cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante **con ocasión de la ejecución de la obra** que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros».*

(sic)

(El énfasis es agregado).

Lo expuesto, hace referencia a que “cualquier otra documentación” debe estar relacionada con un documento referido a la ejecución de la obra; por tanto, en el caso concreto, un presupuesto de obra no resulta un documento que permita acreditar la ejecución real de partidas, pues se encuentra sujeto a variaciones.

A mayor abundamiento, resulta preciso traer a colación la Opinión N° 030-2019/DTN que indica: “(...) el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases– qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria, (...)”, y precisa que el listado de actividades contemplado en la definición “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo.

En ese sentido, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. No obstante, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas y/o componentes, los cuales son aspectos no contemplado en las bases estándar.

26. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 29.1 del artículo 20 del Reglamento indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

*“29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**” (sic)*

(El énfasis es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo.

27. Ahora bien, este Colegiado considera necesario hacer recordar que el principio de legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que: “[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. En ese sentido, tomando las palabras de Morón Urbina³ nos dice:

³ Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, p.80.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

*“El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.***

Si en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado.

Con acierto se señala que mientras los sujetos de Derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”.

(El énfasis y subrayado son agregados).

En consideración a lo expuesto, no se debe confundir la libertad individual del Derecho privado, en el cual se le permite realizar todo lo que no está prohibido. Teniendo en consideración que nos encontramos en un ámbito de Derecho público, las entidades públicas deben hacer solo aquello que estén facultados. En el caso en concreto, las bases estándar del procedimiento de selección **solo indicaron la posibilidad de consignar las obras que califican como similares**, mas no señalaron que se puedan agregar condiciones adicionales tales como especificar partidas de obra ejecutadas en aquellas, ni señalan que adicionalmente a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación, deban presentarse documentos adicionales para acreditar experiencia del postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

28. En esa línea de análisis, el haber requerido la acreditación de componentes y/o partidas específicas como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad⁴ se vean afectadas, pues solicitar partidas adicionales afecta a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documento que no tenga detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual, contrariamente a lo manifestado por la Entidad y el Adjudicatario, limita la concurrencia, competencia e igualdad de trato a los postores.
29. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
30. Debe indicarse que los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos, ni amparar lo señalado por las partes y la Entidad al absolver el traslado de nulidad, pues se ha contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, previstos en el artículo 2 de la Ley.
31. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases y revisión del requerimiento del área usuaria.
32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos

⁴ i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación / Contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

formulados. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

33. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
34. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención del vocal Héctor Marín Inga Huamán y la vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los jirones José Santos Chocano y La Merced, entre Jr. 28 de Julio y Jr. El Carmen, en la localidad de Churcampa del distrito de Churcampa - provincia de Churcampa - departamento de Huancavelica, con CUI 2544270”*, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, la que se efectuará nuevamente previa reformulación de bases y ajustándose a lo establecido en la normativa de contratación pública, así como considerando el análisis efectuado en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Inatec S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 34.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBUQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto disiente, respetuosamente, del análisis del voto en mayoría, a partir del fundamento 14; en ese sentido, estimo oportuno que haya pronunciamiento sobre el punto controvertido. A continuación, se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

(...)

15. Sobre el particular, si bien se efectuó un traslado por presunto vicio de nulidad por haberse advertido que los componentes son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico y por haberse exigido la presentación de componentes. La suscrita considera que el cuestionamiento planteado por el Impugnante no está dirigido a cuestionar las obras similares, sino a comprobar que los documentos aportados para acreditar su experiencia como postor en la especialidad cumplen con lo requerido en las bases integradas, en específico, con haber realizado obras referidas a “muros de contención”. En tal sentido, considera emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a uno (1.0) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a “CREACION Y/O MEJORAMIENTO O LA COMBINACIÓN DE LAS MISMAS EN OBRAS DE PISTAS, VEREDAS Y MUROS DE CONTENCIÓN QUE CONTENGAN COMPONENTES EN PAVIMENTO RIGIDO, SARDINELES EN VEREDAS, RAMPAS, CALZADA DRENAJE PLUVIAL, ALCANTARILLA.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Página 44 de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

Nótese que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que se considera como obras similares a *“creación y/o mejoramiento o la combinación de las mismas en obras de pistas, veredas y muros de contención que contengan los componentes: pavimento rígido, sardineles en veredas, rampas, calzada drenaje pluvial y alcantarillado”*.

Asimismo, se precisó que la experiencia se acreditará con: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

17. Sobre el particular, teniendo las reglas establecidas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, es preciso indicar que el extremo cuestionado es la no acreditación de *“muros de contención”* en la experiencia aportada, por lo que se entiende que los demás aspectos relacionados se encuentran acreditados. Por tanto, corresponde remitirnos a la oferta del Impugnante, a fin de verificar si de los documentos presentados se verifica que acreditó el extremo referido a *“muros de contención”* [motivo por el cual fue descalificado]:

Contrato N° 015-2020-MDK-GM/LOG:

Conste por el presente documento, la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20178199251, con domicilio Institucional en JR. JOSE OLAYA N° 151-153 CENTRO CIVICO - KIMBIRI, debidamente representado por su GERENTE MUNICIPAL el Mag. Econ. EDSON ADRIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con DNI N° 25134460, dentro de las atribuciones dispuestas en la Resolución de Alcaldía N°15-2020-MDK/A y de otra parte el **CONSORCIO VIAL SUR**, con domicilio en Av. Ruiseñores 465 edificio C 702, Distrito de Santa Anita, Provincia Lima – Departamento Lima, el consorcio está integrado por las siguientes empresas:

EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C.; con RUC N° 20603817703, inscrita en la partida electrónica N°14187436 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima, con domicilio legal en p.j. las ñejas Mz. N1 Lote 23, Urb Santa Rosa de Quives, Distrito de Santa Anita, Lima, Peru, debidamente representada por su gerente general el Sr. **WILFREDO ROMERO GONZALES**, identificado con DNI N° 46931486 con poderes inscritos en el asiento A0001 de la referida partida electrónica con participación en el consorcio del 12%.

INATEC SAC.; con RUC N° 20486136830, inscrita en la partida electrónica N°11001042 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de HUANCÁVELICA, con domicilio legal en Jr. Virrey Toledo N° 445, Urbanización Barrio Centro, Distrito de Huancavelica, Provincia Huancavelica, Departamento de Huancavelica, debidamente representada por su gerente general el Sra. **NANCY MENDOZA GIRALDEZ**, identificado con DNI N° 09901381 con poderes inscritos en el asiento A0001 de la referida partida electrónica con participación en el consorcio del 88%.

Los consorciados designaron como representante legal común del **CONSORCIO VIAL SUR**, al señor **TEODORO ACERVO CAPCHA**, con DNI N° 23262401, quien representara en todos los asuntos relativos a su objeto social y dentro de sus atribuciones conforme al **CONTRATO DE CONSORCIO**. La duración del cargo de representante común, hasta la culminación de la prestación del servicio.

Los otorgantes acuerdan que la contabilidad, la emisión de comprobante de pago, la parte financiera y económica del consorcio será llevado o asumida por el **CONSORCIO VIAL SUR**, con RUC N° 20606187654; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 4,038,376.29 (CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 29/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Folios 33 y 34 de la oferta del Impugnante.

Nótese que la denominación de la obra es la "Contratación de la ejecución del proyecto: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del centro poblado de Manitea Alta, distrito de –kimbiri – La Convención – Cusco" cuyo monto contractual fue establecido en S/ 4 038 376.29 (cuatro millones treinta y ocho mil trescientos setenta y seis con 39/100 soles); asimismo, se hizo la precisión que el consorciado Inatec S.A.C., que formó parte del Consorcio Vial Sur, tiene una participación del 88%.

Contrato de Consorcio:

CUARTA: APORTES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes acuerdan que los aportes de las partes en LA OBRA se encontrarán determinados en base a la proporción de participación que cada una de ellas tendrá en el CONSORCIO.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del CONSORCIO son las siguientes:

1.

Obligaciones de EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C [12%]

- Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO".
- Responsabilidad técnica, administrativa, contable, financiera, logística.
- Aporta experiencia del personal clave.

2.

Obligaciones de INATEC S.A.C [88%]

- Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO".
- Responsabilidad técnica, administrativa, financiera, logística.
- Aporta experiencia de obras en la especialidad.

TOTAL OBLIGACIONES = 100%

Folios 42 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

Conforme se aprecia, el Impugnante determinó su participación con el 88% de obligaciones, entre las cuales expresó su obligación con la ejecución de obra y de carácter técnico.

Acta de recepción de obra:

ACTA DE VERIFICACION Y RECEPCIÓN DE OBRA

Siendo las 4:00 pm del día 07 de setiembre del 2021, se constituyeron en la OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO", Con CUI N° 2335156, teniendo los antecedentes como se detalla:

(...)

DATOS GENERALES:

CUI	:	2335156
Supervisión	:	CONSORCIO SUPERVISOR KIMBIRI
Supervisor de obra	:	ING. RODOLFO BELTRAN GUZMAN SALAS
Contratista	:	CONSORCIO VIAL SUR
Residente de obra	:	ING. TEODORO ACERO CAPCHA
Presupuesto de la obra	:	S/ 4,038,376.29

(...)

COMPONENTE 04: OBRAS COMPLEMENTARIAS

- Construcción de 02 alcantarillas de concreto armado con $f'c=210\text{Kg/cm}^2$, $L=10\text{m}$ y 7.30m .
- Construcción de 12 und. de cajas de concreto armado para Inspección - recepción
- Construcción de 100.5 m³ de concreto armado en muros de contención.
- Reposición del sistema de Alcantarillado existente de tubería PVC UF 200MM en 113.60 ml.
- Reconexión de desagüe PVC UF DN 6" de 36 und.
- Instalación del sistema de Alcantarillado existente de tubería PVC UF 200MM-4435 75.90 ml
- Reposición e Instalación del sistema de Alcantarillado existente de 113.60 ml
- Instalación del sistema de agua potable existente de 247.40 ml.
- Válvula de Control 01 und
- Conexiones domiciliarias de agua, acometida $\varnothing 1/2"$ 01 und
- Instalación de 03 und de Grifo Contra incendios
- Implementación de 10 und. de Tachos de Basura
- Instalación de 37 und. de señales informativas
- Instalación de 28 und. de señales preventivas
- Demarcación de pavimentos. En 1,183.58
- Señalización en cruces de vías en 992.55 m²
- Pintado en sardineles en 2,185.03 m.

ADICIONAL DE OBRA N° 01

MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y MUROS DE CONTENCION

- Muros de contención de concreto $f'c=210\text{ kg/cm}^2$ en 78.32 m³

ADICIONAL DE OBRA N° 02

- Suministro e instalación de caja de registro de agua inc. en 113 und.
- Suministro e instalación de caja de registro de desagüe en 106 und.
- Construcción y adecuación de buzones a nivel rasante en 09 und.
- Cunetas en concreto $f'c=210\text{ kg/cm}^2$ en estructuras de drenaje en 1.56 m³

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

(...)

Muros de Contención					
04.03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				
04.03.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	105.69	100.00%	CUMPLIDA
04.03.01.02	TRAZO Y REPLANTEO EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO	m2	105.69	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
04.03.02.01	EXCAVACION MANUAL DE TERRENO NATURAL	m3	327.49	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m3	132.21	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02.03	REFINE, NIVELACION Y COMPACTADO DE FONDO EN ESTRUCTURAS	m2	185.59	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02.04	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE D=30 MT.	m3	425.74	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE(CARGUIO)	m3	425.74	100.00%	CUMPLIDA
04.03.02.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO (TRANSPORTE)	m3	425.74	100.00%	CUMPLIDA
04.03.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				

Folios 49 al 58 de la oferta del Impugnante.

Conforme al documento expuesto, se aprecia que se realizaron obras referidas a muros de contención las cuales fueron cumplidas

18. Cabe mencionar que el comité de selección desestimó la experiencia del Impugnante cuyo sustento estuvo referido a que la denominación del Contrato N° 015-2020-MDK-GM/LOG [*“Contratación de la ejecución del proyecto: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del centro poblado de Manitea Alta, distrito de –kimbiri – La Convención – Cusco”*], no indica “muros de contención”.

Al respecto, de la revisión integral de los documentos aportados, se aprecia que el contrato de obra ha sido ejecutado con la finalidad de realizar pistas, veredas y muros de contención, tal como se requirió en las bases integradas. Asimismo, en reiteradas ocasiones el Tribunal ha hecho énfasis en que la denominación que adopte una determinada prestación o trabajo no determina por sí sola su naturaleza, resultando necesario para ello analizar las actividades que involucra dicho trabajo, a efectos de determinar si es posible acreditar la experiencia relacionada con el objeto materia de la convocatoria⁵. Por tanto, la decisión adoptada por el comité de selección debe ser revocada al no encontrarse acorde a los criterios emitidos por el Tribunal.

19. En consecuencia, al haber acreditado el Impugnante el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”, este logró revertir la condición de su la oferta y se tiene por calificada en esta instancia; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

⁵ Resoluciones N° 1859-2019-TCE-S4 del 3 de julio de 2019, N° 1930-2020-TCE-S3 del 11 de setiembre de 2020, N° 106-2021-TCE-S1 del 15 de enero de 2021, entre otras.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

20. Sobre el punto, se aprecia que el Impugnante revirtió la condición de su oferta al estado de calificada; por lo que se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. En ese sentido, el nuevo cuadro de admisión, evaluación y calificación varía en los siguientes términos:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje Total	Orden de prelación	
Inatec S.A.C.	Admitido	640 967.60	115	1	Adjudicado
Inversiones El Scorpion Hnos E.I.R.L.	Admitido	640 967.60	105	2	Descalificado
Consortio Atoccasa	Admitido	711 052.83	94.64	3	Calificado

Nótese que el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que el acto administrativo por el cual el comité de selección le otorgó dicha posición se encuentra revestido de la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, por lo cual, corresponde otorgarle la buena pro.

21. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso de apelación del Impugnante, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada al interponer su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1984-2022-TCE-S3

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inatec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los jirones José Santos Chocano y La Merced, entre Jr. 28 de Julio y Jr. El Carmen, en la localidad de Churcampa del distrito de Churcampa - provincia de Churcampa - departamento de Huancavelica, con CUI 2544270”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar el otorgamiento de la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria al Consorcio Atoccasa, conformado por los proveedores M&R Edificaciones S.A.C. y Constructora Inmobiliaria Gold S.A.C.
 - 1.2 **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPCH/CS-1 - Primera Convocatoria al postor Inatec S.A.C.
 - 1.3 **Devolver** la garantía presentada por el postor Inatec S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

VOCAL

ss.
Saavedra Alburqueque.